**

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de ALEJANDRO MARIN DUQUE contra ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY y el DEPATAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PUBLICO - DADEP. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01242-00.**

Correspondió por reparto del martes 11 de julio de la presente anualidad, la acción de tutela instaurada por el señor **ALEJANDRO MARIN DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.151.410,quien actúa en causa propia, en contra de **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** yel **DEPATAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PUBLICO – DADEP**, para la protección de su derecho fundamental a la vida, integridad y vivienda digna, mediante la cual solicitó: *“…suspenda la diligencia programada para el 17 de julio de 2023 y ejecute de manera oportuna los (sic) acciones necesarias para ejecutar el PACEP*…”, aunado a los supuestos fácticos enunciados por la parte accionante y del informe rendido por la accionada donde refiere que: *“…se han recibido un número plural de acciones de tutela incoadas por presuntos propietarios, pues no se tiene prueba que acredite tal calidad sino la mera manifestación hecha en los escritos, de diferentes conjuntos que componen la manzana conocida como “Casablanca” en la localidad de Kennedy.* ***Acciones de tutela que se caracterizan por no estar completas, por no identificar plenamente pretensiones y por tener un idéntico formato, salvo por el nombre del accionante”***, permitió evidenciar que bajo la misma situación fáctica se han formulado veinte (20) acciones constitucionales, siendo el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá -pág. 2. fl. 9 cuaderno de tutela- fue la primera autoridad judicial en conocer la presunta transgresión al proferir decisión del 10 de julio del año 2023.

De lo anterior se concluye sin lugar a duda que el **Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá** fue quien **AVOCÓ**, en primer lugar, la respectiva acción de tutela con fundamento en los mismos hechos que la que aquí nos concierne, razón por la que en los términos del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, que determinó las reglas de reparto de las tutelas masivas, es quien debe conocer de las restantes tutelas masivas, según los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular* ***se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*** *(...)”*.

Frente a la temática la H. Corte Constitucional determinó con relación a la presentación masiva de tutelas, que:

*“5. En atención a que, entre otras cosas,(i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como ‘la tutelatón’”; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”; fue expidió el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015.”[[1]](#footnote-1).*

En ese contexto, se concluye junto con la documental aportada y la admisión efectuada el 10 de julio del año 2021 por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá,es el despacho judicial que, según las reglas de competencia, se itera, avocó en primer lugar el conocimiento, no obstante, se aclara que de considerar que no es a quien recae dicha competencia, se deberá remitir a quien se considere es el competente.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **ORDENAR** el envío de manera inmediata del expediente digital de la acción de referencia al **Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá**, el cual en su oportunidad avocó el conocimiento en primer lugar.

2.-Líbrense las comunicaciones respectivas por la vía más expedita.

**Notifíquese y Cúmplase,**

1. Auto N° 172 de 2016, [↑](#footnote-ref-1)